

**KARINA DE LOS ÁNGELES ACOSTA SANDOVAL**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**CEL: 302- 3826560**  
**EMAIL: KARIANGELO519@GMAIL.COM**

Señor

JUEZ PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.                      S.                      D.

REFERENCIA: TRASLADO DE LA DEMANDA.

PROCESO VERBAL CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR

DEMANDANTE: IVAN JOSÉ MIRANDA RAMIREZ.

DEMANDADO: MAXWELL BELLIDO GONZALEZ.

Rad: 064 de 2021.

Cordial saludo.

En calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso referenciado, acudo respetuosamente a este Despacho dentro del término legal, con la finalidad de descorrer traslado de la demanda, el cual me permito realizar en los siguientes términos:

- Con relación al primer hecho, es totalmente FALSO, pues mi mandante nunca ha suscrito título valor alguno con el demandante.
- Con relación al segundo hecho, es parcialmente cierto, pues efectivamente mi representado si suscribió la escritura de hipoteca referida, pero, se reitera, NUNCA se suscribió título valor alguno con el demandante que respaldara dicha hipoteca.
- Con relación al hecho tercero, es totalmente FALSO, pues nunca existió un título valor con ese contenido, ni con ningún otro contenido suscrito entre mi representado señor MAXWELL BELLIDO GONZALEZ y el demandante, señor IVAN JOSÉ MIRANDA RAMIREZ.
- Con relación al hecho cuarto, es totalmente FALSO, pues no se puede extraviar algo que NUNCA EXISTIÓ.
- Con relación al hecho quinto, es cierto.
- Con relación al hecho sexto: es cierto.
- Con relación al hecho séptimo, es FALSO, pues se reitera, NUNCA EXISTIÓ EL TITULO VALOR REFERIDO.
- Con relación al hecho octavo, es cierto.

Es **pertinente** resaltar, que en proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado **462 de 2017**, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, **QUEDÓ AMPLIAMENTE PROBADA LA INEXISTENCIA DE UN TÍTULO VALOR A FAVOR** de Iván José Miranda Ramírez, que respaldara la Escritura de Hipoteca objeto del presente proceso.

**KARINA DE LOS ÁNGELES ACOSTA SANDOVAL**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**CEL: 302- 3826560**  
**EMAIL: KARIANGELO519@GMAIL.COM**

Y, por el contrario, se logró evidenciar con contundencia que el Sr. IVAN JOSE MIRANDA RAMIREZ indistintamente haya sido beneficiario de una hipoteca **nunca ha sido titular de la calidad de acreedor** del Sr. Maxwell Bellido Gonzalez. Decisión que fue **CONFIRMADA** en alzada por el Honorable Tribunal de Bolívar Sala Civil-Familia en fallo de segunda instancia, en audiencia realizada el pasado 31 de enero de 2020, y luego proferido por sentencia escrita de fecha 06 de febrero de 2020. Basta con observar entonces los dos fallos anteriormente referidos, para concluir fácilmente que la presente demanda no procede, toda vez que, dentro del proceso en mención, en dos instancias quedó probado que el Sr. IVAN JOSE MIRANDA RAMIREZ **nunca ha sido acreedor de mi mandante Sr. Maxwell Bellido Gonzalez** por la estimación de las pretensiones elevadas, ni por ningún otro valor.

El demandante pretende ahora tomar nuevamente la misma suma del anterior proceso, pese a quedar plenamente probado con los documentos aportados en su momento en las respectivas instancias, que este no tiene calidad de acreedor de mi poderdante, ni para ceder o pretender obtener un pago por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/ C (\$ 330.000.000.)**, menos buscando ahora la generación de otro título que **NUNCA EXISTIÓ**, bajo una supuesta pérdida de este, ocurrida con posterioridad a la terminación del anterior proceso.

Es fundamental precisar, además, que todos los documentos reales relacionados con la hipoteca en cuestión y con alguna deuda y su génesis, junto con sus respectivas pruebas y **soportes de pago**, fueron aportados en su momento por mi representado en el proceso referido y **ninguno obedece a un título valor firmado a favor del Sr. IVAN JOSE MIRANDA RAMIREZ**, simplemente porque *dicho título valor a nombre de este último, nunca ha existido*. Por lo anterior, no es posible pretender restituir un título valor que nunca existió, ni siquiera bajo el “falso supuesto de extravío”, porque simplemente **no es posible extraviar algo que nunca ha existido**.

Por todo lo anterior, es pertinente manifestar la indignación de mi representado ante el actual proceder del demandante, ya que no obstante quedar ampliamente probada la única relación existente entre mi representado y el demandante Sr. IVAN JOSE MIRANDA RAMIREZ, luego de agotadas todas las instancias jurídicas, este último pretenda generar confusión y hacer creer que ha extraviado un título valor **justo después de la finalización de un largo proceso**, un título que mi representado nunca ha suscrito.

Por otra parte, haciendo un análisis y razonamiento cronológico de los hechos narrados en la demanda, se observa que, de haber existido dicho título, significaría entonces que el demandante lo habría tenido en su poder durante toda la duración del proceso (2 años y medio), y tuvo por ende la oportunidad de presentarlo en diferentes instancias y nunca lo hizo, porque dicho título nunca ha existido.

De manera que al demandante plantear el día 16 de febrero de 2020 como fecha del extravío del supuesto título, posterior a la finalización de un largo proceso,

**KARINA DE LOS ÁNGELES ACOSTA SANDOVAL**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**CEL: 302- 3826560**  
**EMAIL: KARIANGELO519@GMAIL.COM**

(justo 10 días después del fallo confirmatorio del superior), y que pretenda elaborar de manera evidente, una supuesta perdida, colocando una denuncia coincidentalmente basada en los mismos datos de referencia de la demanda que acababa de finalizar : Nombres, CC, Dirección, los mismos datos de la hipoteca y hasta el mismo Monto; para luego hacer la publicación de la denuncia, con la clara intención de buscar reponer mediante la presente demanda un título que nunca ha existido, **solo evidencia la mala fe del demandante**, haciendo uso de una nueva demanda con la finalidad de obtener un título valor **que mi representado nunca ha suscrito**, y la de perseguir un lucro personal al margen de la verdad y de lo debidamente probado en dos instancias.

Dejando en clara evidencia la mala fe con que está procediendo el demandante; Se reitera entonces, que mi representado **jamás recibió suma de dinero alguno por parte del demandante** en cumplimiento de contrato celebrado con este último, que fuera respaldado por algún título valor. Como se evidencia, en la presente demanda NO se aportó nada nuevo, ninguna prueba que evidencie el recibo de dineros por mi representado o en su defecto la transferencia *desde propias cuentas bancarias* de alguna suma de dinero realizada a este último **por parte del demandante**, por el valor por el cual se pretende ahora reponer un título de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/C (\$ 330.000.000), ni por ningún otro valor.

Ahora bien, no obstante que quedó probada la relación entre mi representado y el demandante, surge además la pregunta valida si este último hubiera estado en capacidad de haber girado semejante suma de dinero, como quiera que se trata de un monto bastante elevado el reclamado por el demandante, y que supuestamente prestó a mi representado; pues llama poderosamente la atención, que, *a la fecha de constitución de la hipoteca, el demandante podría contar con tan sólo 18 años de edad*; por lo que es pertinente que *este último pudiera además demostrar su disponibilidad, procedencia y capacidad financiera real a dicha fecha, para realizar el préstamo del monto reclamado*.

Por todo lo anterior, *se reitera que nunca existió una relación deudor-acreedor entre mi representado y el demandante*, por ende, nunca hubo tal préstamo entre las partes citadas, y razón por la cual, mi poderdante nunca suscribió algún título valor con el demandante. Queda demostrado entonces, que el demandante sólo busca a través de una supuesta pérdida, obtener mediante reposición un título valor que nunca ha existido, alegando un extravío casualmente ocurrido en fecha posterior al proceso en mención, evidenciando con todo su actuar su mala fe.

Por otra parte, dándose cumplimiento a lo resuelto por las dos instancias en el proceso anterior, se adjunta con la presente contestación, certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble sobre el cual se constituyó la hipoteca, en el cual se puede evidenciar en la anotación No 11, la CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO de Iván José Miranda Ramírez que pesaba sobre el bien de mi representado MAXWELL BELLIDO GONZÁLEZ, efecto final del proceso ya culminado, referido en líneas anteriores.



**KARINA DE LOS ÁNGELES ACOSTA SANDOVAL**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**CEL: 302- 3826560**  
**EMAIL: KARIANGELO519@GMAIL.COM**

Esto último, como quiera que el certificado de libertad y tradición aportado por la parte demandante no está actualizado, pues si se observa, la última anotación es la No 10, la cual no evidencia la condición jurídica actual del inmueble.

Siendo consecuentes, cabe resaltar también que mi representado ya elevó vía judicial solicitud de la cancelación de la hipoteca objeto del presente proceso por INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

En el caso en estudio, es pertinente manifestar, además, que, si bien es cierto estamos en presencia de una hipoteca abierta, sujeta al nacimiento de futuras obligaciones, **estas nunca llegaron a existir ni antes, ni con posterioridad y de hecho en la actualidad tampoco existe obligación principal alguna contraída entre mi representado y el demandante, que sirva de fundamento para solicitar la reposición de un título valor, ni se aporta prueba alguna al proceso que pruebe este hecho.**

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera instancia es pertinente hacer referencia al código civil colombiano en su artículo 1499 atinente a los contratos principales y los contratos accesorios.

"ARTICULO 1499. <CONTRATO PRINCIPAL Y ACCESORIO>. El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin ella."

En el caso que nos ocupa, tenemos que el contrato de hipoteca al igual que el de prenda y fianza, son contratos accesorios, que tal como lo señala la norma citada tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, que generalmente se constituye con un contrato de mutuo o de otro tipo de contrato respaldado por la ley, cuyas obligaciones constan en un documento, llámese título ejecutivo o título valor según el caso. ***Al respecto tenemos que, en el caso en estudio, tal como se ha probado ampliamente, nunca ha existido una obligación contraída entre mi representado con el demandante, y que como ya fue probado en proceso anterior, ser beneficiario de una hipoteca, no le abroga la calidad o titularidad de acreedor.***

Así mismo, en Sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, con Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez, haciendo referencia al carácter accesorio de la hipoteca, se remite al artículo 1499 del código civil ya citado y señala que:

**"EL CARÁCTER ABIERTA DE UNA HIPOTECA NO LA TORNA EN CONTRATO PRINCIPAL. ES UNA MODALIDAD DE LA HIPOTECA OTORGADA BAJO CONDICIÓN (INCISO TERCERO ARTÍCULO 2438) "ESTE PUNTO ES CLAVE, PUES INDICA CLARAMENTE QUE LA EXISTENCIA DE LA ESCRITURA DE HIPOTECA APORTADA AL PROCESO POR LA PARTE DEMANDANTE, NO CONSTITUYE UNA PRUEBA INELUDIBLE DE LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO VALOR. Lo anterior indica**



**KARINA DE LOS ÁNGELES ACOSTA SANDOVAL**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**CEL: 302- 3826560**  
**EMAIL: KARIANGELO519@GMAIL.COM**

que, aun tratándose de hipoteca abierta, la obligación garantizada por esta última debe constar en un título o documento que la respalde, y este último no existe ni nunca ha existido entre mi mandante y el demandante.

Cabe resaltar también en este mismo sentido, parafraseando a Álvaro Pérez en su libro Garantías Reales: "Hipoteca Prenda y Fianza", el cual realizando un análisis de los contratos accesorios señala que **"LA PRUEBA DEL GRAVAMEN NO ES LA PRUEBA DE LA OBLIGACIÓN"**, y que por lo tanto, no bastará la escritura en la que se constituya la hipoteca abierta, sino que será necesario que esta vaya acompañada de un título que preste mérito ejecutivo, en el cual conste la existencia de una obligación principal, con los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa, actual y exigible a cargo del deudor, que en el caso en estudio, se reitera **NO EXISTE con el demandante.**

### EXCEPCIÓN DE MÉRITO

#### INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR

Como quiera que el demandante no sustentó la presente demanda con ninguna prueba fehaciente que demuestre la existencia de una obligación contraída entre mi representado y el demandante, por ende, mucho menos la existencia de un título valor; y que, por el contrario, con las dos providencias aportadas con la presente contestación, se evidencia eficazmente que el Sr. IVAN JOSE MIRANDA RAMIREZ indistintamente haya sido beneficiario de una hipoteca, nunca ha sido titular de la calidad de acreedor de mi poderdante, Sr. Maxwell Bellido Gonzalez, es decir, se evidencia la inexistencia de un título valor en favor del demandante respaldado por la Escritura de Hipoteca referida; solicito respetuosamente a este Despacho, se sirva, declarar probada esta excepción.

#### PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1- Poder para actuar.
- 2- Copia de fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena.
- 3 Copia de fallo de segunda instancia emitido por el Honorable Tribunal de Bolívar Sala Civil-Familia.
- 4 Copia de traslado de queja presentado ante la Inspección de Policía del barrio El Recreo.
- 5 Certificado de tradición y libertad Actualizado del inmueble

**KARINA DE LOS ÁNGELES ACOSTA SANDOVAL**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**CEL: 302- 3826560**  
**EMAIL: KARIANGELO519@GMAIL.COM**

**PETICIÓN**

Atendiendo los fundamentos esbozados en las anteriores, solicito muy respetuosamente a este Despacho:

- 1- Desestimar todas las pretensiones elevadas en el líbello de la demanda.
- 2- Se declare probada la excepción de mérito formulada.
- 3- Condenar al demandante a las costas del proceso.

**NOTIFICACIONES**

De la presente, recibo notificaciones al correo electrónico:

[kariangel0519@gmail.com](mailto:kariangel0519@gmail.com)

Del señor Juez,

Atentamente,

  
**KARINA DE LOS ÁNGELES ACOSTA SANDOVAL**

CC No 45.763.584 de Cartagena.

T.P. No 168195 del C.S. de la J

Señor

JUEZ PRIMERO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

PROCESO VERBAL CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR

DEMANDANTE: IVAN JOSÉ MIRANDA RAMIREZ.

DEMANDADO: MAXWELL BELLIDO GONZALEZ.

Rad: 064 de 2021.

**MAXWELL BELLIDO GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en California, Estados Unidos, en mi calidad de demandado dentro del proceso referenciado, comedidamente me dirijo a este Despacho, con la finalidad de conferir **PODER ESPECIAL** a la Dra. **KARINA DE LOS ÁNGELES ACOSTA SANDOVAL**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No 45.763.584 expedida en Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No 168195 del C.S. de la J, y email [kariangel0519@gmail.com](mailto:kariangel0519@gmail.com), para que defienda mis intereses dentro del presente proceso hasta la finalización del mismo.

Mi apoderada queda con todas las facultades previstas en el artículo 84 y ss del Código General del Proceso, además de las de conciliar, transigir, renunciar, reasumir, formular recursos y demás facultades propias del cargo.

Relevo a mi apoderada de gastos y costas generadas dentro del proceso.

Del señor Juez

Atentamente

  
**MAXWELL BELLIDO GONZALEZ**  
CC. 850.889 de C/gera

  
**KARINA DE LOS ÁNGELES ACOSTA SANDOVAL**

CC No 45.763.584 de Cartagena.

T.P. No 168195 del C.S de la J.



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: RENE MERCADO BLANCO

DEMANDADO: MAXWELL BELLIDO GONZALEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena de Indias, ocho (8) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., (inicial y de instrucción y juzgamiento, respectivamente) de no ser porque esta Judicatura observa la configuración de una de las causales de sentencia anticipada consagradas en el inciso segundo numeral 3 del Art. 278 del C.G.P.

En efecto el inciso segundo del art. 278 del C.G.P, establece:

*"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

En el presente asunto, el Despacho encuentra probada la carencia de legitimación en la causa de la parte ejecutante, razón por la cual, se procede a proferir la siguiente sentencia anticipada, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES.

El presente asunto se entrama alrededor de la súplica ejecutiva del señor RENE MERCADO BLANCO, quien afina su pretensión de cobro, en los instrumentos denominados "Hipoteca global abierta en primer grado sin límite de cuantía No. 8001 de 04 de mayo de 2015", otorgada en la Notaria Quinta del Círculo de Cartagena (fls. 9-12), y en el documento denominado "Amortización de Intereses y abono de capital a crédito hipotecario" (fls. 13-15), por cuantía de trescientos treinta millones de pesos (\$330.000.000).

El demandante expone que el señor IVAN JOSÉ MIRANDA RAMIREZ cedió a su favor mediante documento privado de fecha 25 de agosto de 2017, la totalidad de los derechos derivados de la escritura de hipoteca número 801 de 04 de mayo de 2015 otorgada en la Notaria Quinta de Cartagena, al igual que los derechos y obligaciones que vienen consagrados en el documento privado de fecha 22 de junio de 2017 denominado "*Amortización de Intereses y abono de capital a crédito hipotecario*", aportando el original del documento privado fechado a 25 de agosto de 2017 (fls. 16-18).

Frente a este último hecho, la parte demanda dentro de su escrito de contestación de demanda, manifestó i) que el acreedor que aparece firmando todos los documentos privados es el señor IVAN DARIO MIRANDA VASQUEZ; ii) que el señor IVAN JOSE MIRANDA RAMIREZ es sólo el beneficiario de la hipoteca constituida sobre el inmueble del demandado; y iii) que en el punto siete de las condiciones generales de la carta de instrucciones se dejó sentado de manera expresa la prohibición para las partes de realizar la cesión del contrato de hipoteca, señalando además, que no conoce al señor RENE MERCADO BLANCO y nunca ha suscrito algún tipo de negocio con él.

Resulta bueno recordar para dar claridad al asunto que nos ocupa, que la legitimación en la causa, para el tratadista Hernando Morales, que en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, sólo existe cuando demanda quien tiene por la ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar, activa para aquél que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquél contra el cual ésta se ha de hacer valer.

A su vez la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado en línea jurisprudencial que legitimación en causa es un asunto propio del derecho sustancial, constituyendo uno de los presupuestos de la acción que guarda directa relación con la pretensión del demandante, y concretamente con una sentencia favorable a la misma. Esta es en la parte accionante, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca; y en el demandado, la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa (Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 4 de Agosto de 2010).



La legitimación en la causa por activa es entonces un presupuesto para que salgan avantes las pretensiones de la demanda y constituye una condición para obtener sentencia favorable, pues lleva consigo la identidad del demandante para exigir la declaración o ejecución del derecho pretendido y del demandado obligado, a cumplir la pretensión del demandante o la declaración del derecho del demandante.

Así señala el Tratadista Devis Echandia, que "(...) como se ve, la legitimación es, en realidad, un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda, entendiendo el concepto en su verdadero sentido; es decir que sea procedente la sentencia de fondo. Forma parte de la fundamentación de la demanda en sentido general, pero si falta es más apropiado decir que esta es improcedente (...) en lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda" (Hernando Devis Echandia. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá. 1961. Pág. 539).

Hecha la anterior precisión, dado que un primer escenario se erige por parte del ejecutado, sobre la cesión de crédito perpetrada por el señor IVAN JOSÉ MIRANDA RAMIREZ a favor del señor RENE MERCADO BLANCO, convendría señalar que la cesión de crédito corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento en el que se encuentra incorporado el derecho crediticio - obligación -, con todo, se deberá insertar la atestación del traspaso, con la adecuada identificación del cesionario, bajo la firma del cedente y en el común evento de no constar en el instrumento, deberá otorgarse en uno en el que se plasmen los elementos necesarios para su existencia, luego de lo cual, sólo producirá efectos entre los otorgantes, una vez se realice la entrega del instrumento, en cambio frente al deudor y los terceros los producirá una vez se le comunique de aquélla al primero o que en su lugar manifieste su aceptación expresa o tácitamente<sup>1</sup>.

El precitado negocio jurídico -cesión- recae entonces, sobre el activo patrimonial del cedente, sin embargo, pese a que la relación negocial se entrama alrededor del cedente y cesionario, lo cierto es que sus efectos frente al cesionario, deudor y terceros están atados a la notificación del segundo o a su aceptación, pues el

<sup>1</sup> Artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

artículo 1960 del Código establece "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste", quiere decir esto, que el adquirente del derecho tiene la carga de comunicar la celebración del negocio jurídico, salvo cuando expresa o tácitamente el obligado haya manifestado su aprobación a satisfacer la prestación, lo anterior no hace sino perfeccionar la cesión y asegurar al adquirente del crédito obtener el instrumento para demostrar al deudor su derecho de cobro mediante la exhibición al momento de la notificación y así poder recibir el pago.

En tratándose de cesión de crédito, existe un principio, consistente en que **nadie puede traspasar y/o ceder mayor derecho que el suyo propio, o en otras palabras, nadie puede ceder más de lo que tiene o ceder lo que no tiene**; es por ello que si el derecho del cedente está sujeto a modalidades o gravámenes, el cesionario adquiere el derecho sometido a las mismas modalidades o gravámenes; y de igual manera todas las garantías y privilegios, como la fianza, hipoteca, de que goce el crédito, el cesionario lo adquiere con todas ellas.

En síntesis, el cesionario de un crédito, recibe el provecho o perjuicio de los actos jurídicos celebrados por su antecesor - cedente -.

Revisado el documento base de recaudo, se observa que quien lo suscribe en calidad de acreedor, es el señor IVAN DARIO MIRANDA VASQUEZ y como deudor el señor MAXWELL BELLIDO GONZÁLEZ, y por su parte el señor IVAN JOSÉ MIRANDA RAMIREZ solo es el beneficiario de la hipoteca constituida por el aquí ejecutado mediante escritura pública número 801 de 04 de mayo de 2015 otorgada en la Notaria Quinta de Cartagena.

Ahora, quienes celebran el contrato de cesión de crédito hipotecario dentro del cual también se cede los derechos y obligaciones consagrados en el documento denominado *Amortización de Intereses y abono a Capital a Crédito Hipotecario*, aportada al expediente, son los señores IVAN JOSÉ MIRANDA RAMIREZ como cedente y el señor RENE MERCADO BLANCO como cesionario.

Sin entrar a verificar los requisitos sustanciales y procesales del contrato de cesión, se puede inferir sin mayor esfuerzo mental, que el señor IVAN MIRANDA RAMIREZ, no estaba legitimado para ceder las acreencias contenidas en el documento denominado *Amortización de Intereses y abono a Capital a Crédito Hipotecario*, puesto que como quedó evidenciado atrás, quien es el titular de dicho crédito es el señor IVAN MIRANDA VASQUEZ, y no es de recibo el argumento dado por el



ejecutante, al momento de descender el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, que en dicho documento, el señor MIRANDA VASQUEZ - su padre -, actuaba en representación suya, por cuando sólo basta con otear el título base de recaudo, para apreciar que aquél actuaba en nombre propio.

La sencilla pero potísima realidad que se logra evidenciar, permite concluir que el titular de la calidad de acreedor del señor MAXWELL BELLIDO GONZALEZ no es otro que IVAN DARIO MIRANDA VASQUEZ, y en ese sentido, debía ser él y no otro, el que realizara la cesión del crédito a RENE MERCADO BLANCO, muy a pesar incluso, de que el beneficiario de la hipoteca sea IVAN JOSE MIRANDA RAMIREZ.

En ese sentido, el hecho que el señor IVAN JOSE MIRANDA RAMIREZ figurara como beneficiario de la hipoteca contenida en la escritura pública 801 de 04 de mayo de 2015, no le abrogaba la calidad de acreedor del deudor, con relación a la obligación contenida en el título base de recaudo.

No desconoce el Despacho que exista una obligación a favor del señor IVAN MIRANDA RAMIREZ y a cargo del señor MAXWELL BELLIDO GONZÁLEZ, por cuanto si este último constituyó hipoteca a favor del primero, es porque medió un contrato de mutuo, pero no es el contenido en el documento, tantas veces referenciado *Amortización de Intereses y abono a Capital a Crédito Hipotecario*.

De lo anterior, también puede deducirse, que la cesión de la hipoteca, tampoco resulta válida, en razón a que la hipoteca es un contrato accesorio que busca garantizar el cumplimiento de una obligación - mutuo -, y en caso de cesión del crédito - obligación - como quedó arriba demostrado, este lleva consigo sus garantías, pero en el presente asunto no viene demostrado cuál es la acreencia que posee el señor IVAN MIRANDA RAMIREZ contra el señor MAXWELL BELLIDO GONZÁLEZ, que se encuentre amparada con la hipoteca, puesto que, como quedó demostrado, el señor MIRANDA RAMIREZ no tiene derecho alguno en el título base de recaudo.

Si en gracia de discusión aceptáramos que resultara válida la cesión de la hipoteca antes señalada, de igual forma existiría una falta de legitimación por activa del aquí ejecutante, por cuanto en la escritura pública contentiva de la hipoteca, no incluye una obligación a cargo del demandado BELLIDO GONZÁLEZ, aquella solamente se limita a garantizar las posibles obligaciones de este último a favor del señor IVAN MIRANDA RAMIREZ, las cuales como viene reseñado, no se encuentran probadas

Las anteriores valoraciones, permiten determinar que IVAN JOSE MIRANDA RAMIREZ al ser solo el beneficiario de la hipoteca, no detenta calidad de acreedor de MAXWELL BELLIDO GONZÁLEZ, y que tal condición no le ha sido transferida por el señor IVAN DARIO MIRANDA VASQUEZ a través de ningún negocio jurídico, razón por lo cual la cesión de crédito hipotecario que se celebró entre IVAN JOSE MIRANDA RAMIREZ y RENE MERCADO BLANCO carece de soporte, toda vez que aquél no puede ceder aquello de lo que no es titular.

La inobservancia del señor IVAN JOSE MIRANDA RAMIREZ respecto a su verdadera calidad, esto es, beneficiario de la hipoteca, más no titular del derecho personal contenido en convención suscrita el 22 de junio de 2017, deja sin sustento la legitimación del señor RENE MERCADO BLANCO de acudir a la jurisdicción para cobrar por la vía ejecutiva el crédito amparado bajo la hipoteca constituida por el señor MAXWELL BELLIDO GONZALEZ.

Por lo discurrido, encuentra probada esta Judicatura la *"Falta de Legitimación en la causa de la parte ejecutante"*, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda y se condenará en costas a la parte demandante.

**EN RAZON Y MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la Falta de Legitimación en la Causa por activa del señor RENE MERCADO BLANCO para demandar ejecutivamente al señor MAXWELL BELLIDO GONZALEZ, conforme las razones expresadas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** en su totalidad las pretensiones de la demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por el señor RENE MERCADO BLANCO en contra del señor MAXWELL BELLIDO GONZALEZ.

**TERCERO: LEVÁNTSE** la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-221379.



**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, señor RENE MERCADO BLANCO de conformidad con lo establecido en el Art. 365 del C.G.P. Por Secretaria tásense las costas.

**QUINTOTO: SEÑÁLESE** como Agencias en derecho a cargo del demandante, señor RENE MERCADO BLANCO y en favor del ejecutado señor MAXWELL BELLIDO GONZALEZ, la suma de \$9.900.000.00, correspondiente al 3% de las pretensiones pecuniarias contenidas en la demanda, con base en lo establecido en el artículo 5 No. 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 emanado del consejo superior de la judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MURIEL DEL ROSARIO RODRÍGUEZ TUÑÓN**  
JUEZA

JUICIO EJECUTIVO  
CARTAGENA - BOLIVIA

ESTADO Nº. 098 POR EL CUAL  
SE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO  
PERSONALMENTE DE LA PROCURADURÍA DE

FECHA NOVIEMBRE 08/2018

CARTAGENA DEL NOVIEMBRE 13 18.



ASUNTO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: RENE MERCADO BLANCO  
DEMANDADO: MAXWELL BELLIDO GONZÁLEZ  
RAD. ÚNICO: 13001-31-03-003-2017-00462-01  
RAD. TRIBUNAL: 2019-030-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL – FAMILIA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS.

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Anunciado el sentido del fallo de segunda instancia en audiencia realizada el pasado 31 de enero, procede la Sala a proferir por escrito la sentencia que tiene por objeto resolver la apelación propuesta por la parte demandante dentro del trámite de la referencia.

DEMANDA

1. Objeto: Se pretende el recaudo del capital (\$330.000.000) reconocido por el demandado en el documento de fecha 22 de junio de 2017 denominado "*Amortización de intereses y abono de capital a crédito hipotecario*", más los intereses de mora desde el 01 de julio de 2017 hasta el pago total. Además se hace efectiva la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública 801 del 4 de mayo de 2015 de la Notaría 5ª de Cartagena que se aporta en copia auténtica con constancia de ser la primera, y se registró sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 060-221379 de esta ciudad.

2. Soporte fáctico: Se señaló la existencia del gravamen real y del documento de fecha 22 de junio de 2017 denominado "*Amortización de intereses y abono de capital a crédito hipotecario*", donde el demandado se obligó a pagar el saldo por capital que asciende a \$330.000.000 el día 3 de octubre de 2017. Se agregó que el señor IVAN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ cedió a favor del demandante RENE MERCADO BLANCO mediante documento privado de fecha 25 de agosto de 2017, la totalidad de los derechos derivados de la hipoteca y del documento del crédito, cesión cuya existencia se notificó al deudor el 4 de octubre de 2017.

POSTURA DEL DEMANDADO

Librado el mandamiento de pago el 27 de octubre de 2017<sup>1</sup>, se notificó al ejecutado quien en término<sup>2</sup> aportó pruebas, explicó el origen de los créditos, controvertió el monto de la obligación y el interés que se ha cobrado, y solicitó aplicar las sanciones establecidas en los artículos 884 del C. de Cio. y 72 de la Ley 45 de 1990.

<sup>1</sup> Folio 24

<sup>2</sup> Folios 42 a 49.

En cuanto acá interesa destacó que la hipoteca fue otorgada a favor del señor **IVÁN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ** pero quien aparece firmando todos los documentos privados como girador es el señor **IVÁN DARÍO MIRANDA VÁSQUEZ**.

Al recorrer el traslado del escrito de excepciones el ejecutante señaló<sup>3</sup> que de la escritura de hipoteca no existe duda que el acreedor originario es **IVÁN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ**, y que en el documento de fecha 22 de junio de 2017 (que denomina transacción) se refiere claramente a la misma hipoteca y no ofrece dudas sobre quien es el acreedor originario y quien es el deudor. Luego se remite a la cesión del crédito realizada por **IVÁN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ** a favor del ejecutante **RENE MERCADO BLANCO**, donde el cedente ratifica, convalida y confirma la representación que de él hizo el señor **IVÁN DARÍO MIRANDA VÁSQUEZ** en el otorgamiento del documento presentado como título ejecutivo.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De fecha 8 de noviembre de 2018<sup>4</sup>, de manera anticipada concluyó la existencia de una falta de legitimación en la causa por activa porque el señor **IVÁN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ** (cedente) no era titular del crédito que dijo ceder al demandante **RENE MERCADO BLANCO** (cesionario) en el documento privado de fecha 25 de agosto de 2017 (cesión de crédito), sin que sea viable admitir la explicación en el sentido que en el documento de fecha 22 de junio de 2017 (título ejecutivo) actuó representado por su padre **IVÁN DARÍO MIRANDA VÁSQUEZ**, porque de la lectura de ese documento se obtiene que quien intervino lo hizo en nombre propio.

Como no existe soporte de que **IVÁN DARÍO MIRANDA VÁSQUEZ** haya cedido el crédito a **IVÁN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ**, éste no podía cederlo a **RENE MERCADO BLANCO** porque no se puede ceder aquello de lo que no se es titular.

2

Agregó que tampoco era viable seguir la ejecución con base en la escritura de hipoteca, pues allí no se incluyó una obligación expresa a cargo del demandado.

### APELACIÓN

Apeló el demandante<sup>5</sup> indicando que el juez se equivoca al llegar a la conclusión que existen dos relaciones de índole patrimonial, una entre **IVÁN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ** y **MAXWELL BELLIDO GONZÁLEZ** (hipoteca) y la otra entre **IVÁN DARÍO MIRANDA VÁSQUEZ** y el mismo deudor (crédito personal documentado el 22 de junio de 2017). Este último documento, señala, no es más que una transacción que se hizo para poner fin a las diferencias existentes entre el acreedor hipotecario (Iván José) y el deudor y celebrar un convenio de pago, y el negocio causal es el crédito hipotecario, que es uno solo. Ese documento, es claro, deriva su origen del crédito hipotecario y no de un negocio personal, autónomo e independiente entre **IVÁN DARÍO MIRANDA VÁSQUEZ** y el deudor. La intervención del señor **MIRANDA VÁSQUEZ** en el documento, explica, se debió única y exclusivamente a representar a su hijo **IVÁN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ**, representación que fue ratificada, convalidada y confirmada por éste en el documento de cesión de crédito adosado a la demanda.

<sup>3</sup> Folios 115 y 116

<sup>4</sup> Folios 179 a 185.

<sup>5</sup> Folios 187 a 190.



Concluye señalando que ni siquiera el demandado ha afirmado la existencia de un negocio entre él e IVÁN JOSÉ, y otro entre él e IVÁN DARÍO.

### AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Practicada el pasado 31 de enero, el recurrente sustentó su alzada. Precisó los distintos documentos que sirven de soporte a la ejecución. Destacó que el documento de transacción se refiere exclusivamente al negocio hipotecario, que entre IVÁN DARÍO MIRANDA VÁSQUEZ y el deudor no hay ningún negocio celebrado, y reiteró que en la cesión realizada al demandante el señor IVÁN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ ratificó, convalidó y confirmó lo que se padre actúa a su nombre.

La parte demandante destacó que la cesión estaba prohibida, conforme al contrato celebrado entre las partes.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

1. Se procede a resolver de fondo la alzada por estar reunidos los presupuestos procesales necesarios para ello, lo que se hace circunscribiendo la actuación a los reparos concretos señalados por el recurrente conforme lo manda el artículo 320 y 328 del C. G. P.

2. El ejecutante actúa con base en la cesión de un crédito realizada por IVÁN JOSÉ, pero el crédito cedido se encuentra documentado a favor de IVÁN DARÍO. A su juicio la cesión no presenta fisuras por cuanto al momento de celebrar el convenio de pago que sirve de título ejecutivo (crédito cedido), IVÁN DARÍO actuó como representante de IVÁN JOSÉ, quien ratificó y convalidó esa representación en el texto del contrato de cesión.

3

Para el juzgado IVÁN DARÍO no actuó como representante de IVÁN JOSÉ, pues de la lectura del documento se infiere que actuó en nombre propio. En consecuencia, IVÁN JOSÉ terminó cediendo al ejecutante un crédito que no era de su titularidad.

3. En el anterior contexto corresponde definir si se encuentra acreditado la existencia de la titularidad del crédito que se cobra en cabeza de IVÁN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ, quien luego lo cedió a RENE MERCADO BLANCO que acá actúa como ejecutante.

4. De entrada se anticipa que la sentencia será confirmada toda vez que no se encuentra acreditado que el demandante sea el titular del crédito cobrado, por cuanto recibió el mismo por cesión de parte de IVÁN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ, sin que obre prueba en el expediente de que (i) en el documento de fecha 22 de junio de 2017 (título ejecutivo) IVÁN DARÍO MIRANDA VÁSQUEZ actuó en nombre y por cuenta de IVÁN JOSÉ – fuera con facultad o sin ella -; (ii) o de que actuó en nombre propio pero por cuenta y riesgo ajeno (de IVÁN JOSÉ), y a fin de dar cumplimiento al mandato no representativo o al mandato oculto, trasfirió los efectos del contrato que concluyó a quien debía ser su verdadero beneficiario (IVÁN JOSÉ).

5. Para un mejor entendimiento es preciso señalar cuál fue el origen del crédito que se cobra, conforme a los documentos que fueron aportados por el ejecutado junto al escrito de excepciones:



5.1 Se evidencia que el origen del crédito cobrado se remonta a dos créditos hipotecarios que fueron documentados inicialmente en escritos de fecha 30 de marzo de 2015 (folios 50 y 51) y 5 de mayo de 2015 (folios 52 y 53), denominados carta de instrucciones. En tales documentos obra como "girador" IVÁN DARÍO MIRANDA VÁSQUEZ quien aparece autorizando a EDWIN MIRANDA VÁSQUEZ para que recaude el dinero producto de los pagos a capital e intereses, y establece que la hipoteca se otorgue a favor de IVÁN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ.

Los citados documentos aparecen suscritos por IVÁN DARÍO MIRANDA VÁSQUEZ y MAXWELL BELLIDO GONZÁLEZ, y el primero de los mencionados en ninguna parte manifiesta estar actuando en nombre o por cuenta ajena, o en representación de un tercero o agenciando los derechos de alguien más. Es decir, actuaba en nombre propio.

La única referencia que se hace en los documentos frente a IVÁN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ, como ya se advirtió, fue indicar que la hipoteca debía otorgarse a su favor.

5.2 Revisada la escritura que otorga la hipoteca (folios 9 a 12) se encuentra que fue otorgada a favor del señor IVÁN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ quien comparece como acreedor hipotecario. A ella se agrega escrito de aprobación de crédito suscrito por el señor MIRANDA RAMÍREZ.

5.3 Luego aparece el documento presentado como título ejecutivo, de fecha 22 de junio de 2017 (folios 13 a 16). En esta ocasión comparecen nuevamente IVÁN DARÍO MIRANDA VÁSQUEZ y MAXWELL BELLIDO GONZÁLEZ, sin que el primero de los mencionados precise que actúa en nombre o por cuenta ajena, o en representación de un tercero o agenciando los derechos de alguien más. Es decir, actuó en nombre propio.

4

En esta ocasión el señor MIRANDA VÁSQUEZ acepta recibir un vehículo para aplicar su valor al crédito, obteniendo luego de esa operación un valor a capital adeudado de \$330.000.000, que corresponde a la suma que se cobra en esta ejecución. Se acordó que ese valor se pagaría por el deudor el 3 de octubre de 2017, sin intereses de plazo, pero que a partir de esa fecha se cobraría interés de mora. Una vez pagado el capital, el "Acreedor" se obligó a levantar la hipoteca constituida *"inicialmente a favor de (...) Iván José Miranda Ramírez (...) o por quien haya recibido mediante cesión los derechos de este último, el señor Iván Darío Miranda Vásquez (...) el cual al término de la cancelación de la totalidad del valor correspondiente, este se obliga a proceder a levantar inmediatamente la hipoteca sobre el inmueble afectado"*

Se infiere del aparte transcrito que el señor MIRANDA VÁSQUEZ actuaba no como representante de MIRANDA RAMÍREZ, como lo sostiene con insistencia el recurrente, sino como la persona a cuyo favor se habían cedido los derechos de éste último, situación suficiente para descartar la existencia del presunto acto de representación que se quiere hacer ver en la celebración del acuerdo incluido en ese documento.

5.4 Finalmente en el documento de cesión de crédito hipotecario de fecha 25 de agosto de 2017 (folio 16), el señor IVÁN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ aparece como el titular o beneficiario tanto del gravamen hipotecario como del crédito garantizado, y en tal condición cede sus derechos al acá demandante RENE MERCADO BLANCO. Se afirma en ese documento por el cedente, que en el acto de fecha 22 de junio de 2017 actuó representado



por IVÁN DARÍO MIRANDA VÁSQUEZ, documento que ratifica, convalida y confirma en esta ocasión.

Como se indicó en el numeral anterior, del mismo documento de fecha 22 de junio de 2017 se puede inferir que el señor MIRANDA VÁSQUEZ actuaba no como representante de MIRANDA RAMÍREZ, sino como la persona a cuyo favor se habían cedido los derechos de éste último, situación suficiente para descartar la existencia del presunto acto de representación que se quiere hacer ver en la celebración del acuerdo incluido en ese documento.

6. Pues bien, como quiera que el recurso se fundamenta en la presunta representación que tenía IVÁN DARÍO MIRANDA VÁSQUEZ respecto a IVÁN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ para el otorgamiento del documento presentado como título ejecutivo, y sin perjuicio de lo que ya se ha dicho sobre la calidad de cesionario que se infiere del propio texto del documento, es preciso recordar que conforme al artículo 2142 del C. C. el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, contrato consensual (Art. 2149 Ibídem) que el mandatario puede ejecutar contratando (i) a su propio nombre o (ii) a nombre del mandante (Art. 2177 C. C.). Claro está, si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 16 de diciembre de 2010, rad. 2005-00181-01, citada en la sentencia SC10122-2014 del 31 de julio de 2014, señaló sobre el contrato de mandato lo siguiente:

*"Cuando es representativo, el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando, dando a conocer o haciendo cognoscible esta condición (contemplatio domini), los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico celebrado, concluido o ejecutado dentro de los precisos límites, facultades y atribuciones otorgadas en el poder (procura), tanto inter partes cuanto respecto de terceros, recaen en forma directa e inmediata sobre el patrimonio del dominus, titular exclusivo de los derechos y sujeto único de las obligaciones, por ende, de las acciones y pretensiones inherentes, como si hubiera actuado e intervenido directa y personalmente.*

*La actuación en nombre ajeno, en forma de conocerse por todos el mandante representado, caracteriza el tipo contractual, y en consecuencia, evidencia la sustitución. (...)*

*Contrario sensu, en el mandato no representativo, en rigor, el mandatario carece de la representación del mandante, y por consiguiente, actúa a riesgo y por cuenta ajena pero en su propio nombre, en cuyo caso, se presenta como parte directa interesada y frente a terceros figura como titular de los derechos, es sujeto pasivo de las obligaciones, ostenta la posición de parte, tiene legitimación jurídica para exigirlos y está sometido a las acciones y pretensiones respectivas.*

*La figura legis, precisa que el agente, no obstante actuar por cuenta ajena en virtud del encargo de gestión, lo hace en nombre propio, ya por expresarlo, bien por ausencia de claridad y precisión al tratar con tercero, en cuyo caso, los efectos del acto se radican exclusivamente en su patrimonio. Naturalmente, la fisonomía del mandato no representativo, comporta al interés final del mandante y, por lo mismo, en definitiva sobre su patrimonio recaerán las consecuencias benéficas o adversas*

ASUNTO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: RENE MERCADO BLANCO  
DEMANDADO: MAXWELL BELLIDO GONZÁLEZ  
RAD. ÚNICO: 13001-31-03-003-2017-00462-01  
RAD. TRIBUNAL: 2019-030-01

*de los actos o negocios comprendidos en el encargo de gestión, ejecutado por su cuenta y riesgo, aunque en nombre propio por el mandatario.*

*Distinta es la hipótesis del mandato 'oculto', el cual se presenta, según expresa el simple nomen, cuando se esconde, no se indica, ni da a conocer o hace cognoscible a terceros, verbi gratia, el mandatario celebra o ejecuta el acto como suyo, en su nombre, a riesgo propio, y por su propia cuenta, sin expresión o mención alguna del mandato ni del mandante.*

*Esta conducta puede obedecer a la imposición del poder, instrucciones del dominus o iniciativa del mandatario, en cuyo caso, los efectos del acto se radican en éste porque el dueño del interés permanece oculto al tercero y el mandato o la procura en estas condiciones no le es oponible, salvo que llegue a conocerlo y lo invoque para prevalecerse".*

Entonces, cuando el mandatario actúa en nombre, por cuenta y riesgo del mandante, invocando expresamente esa calidad, los efectos jurídicos del acto o negocio jurídico celebrado dentro de los precisos límites de las atribuciones otorgadas recaen en forma inmediata sobre el patrimonio del dominus, titular exclusivo de los derechos y sujeto único de las obligaciones. NO ocurre lo mismo en las hipótesis restantes en las que el mandatario actúa a riesgo y por cuenta ajena (del mandante) pero en su propio nombre, circunstancias donde los efectos del acto se radican exclusivamente en su patrimonio y se activa su obligación principal de transferir al mandante los derechos patrimoniales obtenidos (Artículos 2182 y 2183 del C. C)<sup>6</sup>.

7. En el caso concreto parece claro que el señor IVÁN DARÍO MIRANDA VÁSQUEZ, tanto en el documento de fecha 30 de marzo de 2015 como en el de fecha 5 de mayo de 2015 y el presentado como título ejecutivo, de fecha 22 de junio de 2017, actuó en nombre propio. Ello por cuanto en tales piezas documentales no se da a conocer como mandante o no hace visible que actué en nombre y representación de una tercera persona.

Así las cosas, los efectos jurídicos y patrimoniales de tales convenios se radicarón de forma directa en su patrimonio, y NO en el patrimonio del supuestamente representado.

Ahora bien, si nos encontráramos frente a un mandato sin representación o un mandato oculto en virtud del cual IVÁN DARÍO MIRANDA VÁSQUEZ actuaba en su propio nombre pero a riesgo y por cuenta ajena (del supuesto mandante IVÁN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ), lo cierto es que el expediente está huérfano de la prueba de los elementos de esa relación sustancial, y en especial de la forma cómo se transfirieron al patrimonio del mandante, los derechos o créditos adquiridos por el agente en desarrollo del encargo.

Dicho en otros términos, como lo señaló la *a quo*, no se demostró la cesión de los créditos de IVÁN DARÍO MIRANDA VÁSQUEZ a favor de IVÁN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ.

En el anterior orden de cosas y sí, admitiendo lo planteado por el recurrente, IVÁN DARÍO actuó en nombre propio pero por cuenta y riesgo ajeno, se radicarón en su patrimonio los efectos de los créditos otorgados. Estando los derechos de crédito radicados en su

<sup>6</sup> "Se trata de una obligación nacida ex contrato, para luego deducir el deber que tiene el mandatario de transferir los bienes que haya adquirido para el representado". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de febrero de 1996. La doctrina enseña sobre el tema: "De más está decir que el agente tiene entonces, para con el mandante, la obligación de ejecutar cabalmente el mandato, lo que implica la celebración el negocio representativo y la transferencia posterior de sus resultados al dominus, o sea la celebración sucesiva de los contratos respectivos". HINESTROZA, Fernando. La Representación. Universidad Externado de Colombia. 2008. Primera Edición. Bogotá, Pág. 363.



ASUNTO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: RENE MERCADO BLANCO  
DEMANDADO: MAXWELL BELLIDO GONZÁLEZ  
RAD. ÚNICO: 13001-31-03-003-2017-00462-01  
RAD. TRIBUNAL: 2019-030-01

patrimonio por no haberlos trasferido aun al patrimonio del mandante, o al menos eso no se acreditó, no era posible que éste dispusiera de ellos mediante un contrato de cesión de derechos a favor del acá ejecutante.

8. Resta por señalar que no es que la *a quo* se haya equivocado al concluir que existen dos relaciones de índole patrimonial, una entre IVÁN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ y MAXWELL BELLIDO GONZÁLEZ (hipoteca) y la otra entre IVÁN DARÍO MIRANDA VÁSQUEZ y el mismo deudor (crédito personal documentado el 22 de junio de 2017). Es evidente que existen dos relaciones jurídicas: una que corresponde al derecho de crédito y la otra a su garantía real. Que el extremo activo (acreedor) esté en cabeza de personas distintas aun tratándose del mismo crédito es un asunto que responde exclusivamente a la forma cómo los intervinientes efectuaron la negociación, tal y como ya quedó explicado.

Que la intervención del señor IVÁN DARÍO MIRANDA VÁSQUEZ en el documento que sirve de título ejecutivo se debiera única y exclusivamente a representar a su hijo IVÁN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ, representación que fue ratificada, convalidada y confirmada por éste en el documento de cesión de crédito adosado a la demanda, no es razón suficiente para modificar la sentencia apelada. Es verdad que en el documento de cesión el cedente ratificó y convalidó el contenido del documento de fecha 22 de junio de 2017, circunstancias que en todo caso se consideran insuficientes para radicar en su cabeza el derecho de crédito allí contenido por cuanto ese acto, proveniente del mandante, no resulta equivalente a la obligación que gravitaba en cabeza del mandatario consistente en trasferir al patrimonio de aquel los efectos del contrato celebrado.

La ratificación o convalidación bien puede surtir efectos en hipótesis donde se ha actuado en nombre y representación de un tercero sin autorización o por fuera de las facultades otorgadas, circunstancias que se excluyen en el presente caso donde, se repite, el señor IVÁN DARÍO MIRANDA VÁSQUEZ siempre actuó en nombre propio y no a nombre de un tercero.

7

9. Colofón de lo expuesto se confirmará la sentencia apelada, pues en verdad las pruebas aportadas no permiten identificar dentro del patrimonio del señor IVÁN JOSÉ MIRANDA RAMÍREZ los derechos de crédito a cargo del deudor MAXWELL BELLIDO GONZÁLEZ, y en tal virtud no estaba habilitado para cederlos al tercero acá ejecutante.

En consecuencia, no se acreditó que el acá demandante fuera titular en debida forma del crédito que reclama.

10. Se condenara en costas a la parte vencida.

Como agencias en derecho se señalará la suma equivalente a 1 salario mínimo legal vigente.

### DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL – FAMILIA-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

ASUNTO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: RENE MERCADO BLANCO  
DEMANDADO: MAXWELL BELLIDO GONZÁLEZ  
RAD. ÚNICO: 13001-31-03-003-2017-00462-01  
RAD. TRIBUNAL: 2019-030-01

### **RESUELVE**

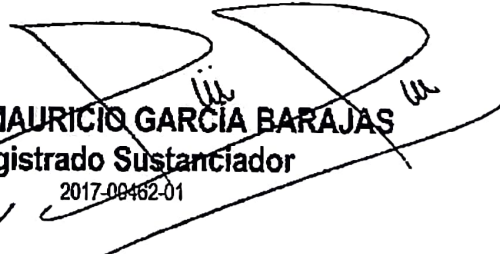
**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de fecha **08 de noviembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO** Costas a cargo de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) smlmv.

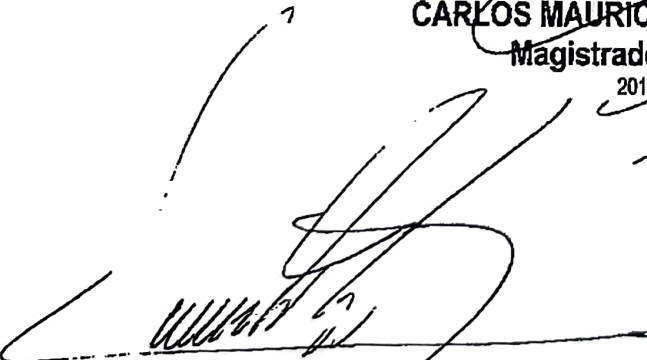
**TERCERO:** Por secretaría, **OFICIESE** al Consejo Superior de la Judicatura en los términos del tercer inciso del numeral 5° del artículo 373 del C. G. del P.

**CUARTO:** En firme la decisión remítase la actuación al juez de primera instancia para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**  
Magistrado Sustanciador  
2017-00462-01

8

  
**MARCOS ROMAN GUIO FONSECA**  
Magistrado  
2017-00462-01

  
**JOHN FREDDY SAZA PINEDA**  
Magistrado  
2017-00462-01



**KARINA DE LOS ÁNGELES ACOSTA SANDOVAL**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**CEL: 3023826560**

Señor

INSPECTOR DE POLICÍA DEL BARRIO EL RECREO.

E. S. D.



REFERENCIA: Traslado de denuncia por extravío de título valor.

En calidad de apoderada especial del señor **MAXWELL BELLIDO GONZALEZ**, conforme a poder que me permito adjuntar con la presente, respetuosamente me dirijo ante este Despacho dentro del término legal, con la finalidad de descorrer traslado de denuncia por extravío de título valor, formulada a través de apoderado por el señor **IVAN JOSÉ MIRANDA RAMIREZ**.

Así, sea lo primero señalar que mi poderdante, **señor MAXWELL BELLIDO GONZALEZ**, **JAMAS** ha suscrito título valor alguno en favor del señor **IVAN JOSÉ MIRANDA RAMIREZ**, el único documento suscrito en favor de este último fue una escritura de hipoteca, que se encuentra aportada a este Despacho por el referido señor.

En segundo lugar, es pertinente destacar que lo manifestado en líneas anteriores, es decir que **mi mandante JAMAS** suscribió título valor alguno en favor del señor **IVAN JOSÉ MIRANDA RAMIREZ**, quedó plenamente demostrado en proceso Ejecutivo Mixto Hipotecario cursado en el Juzgado Tercero Oral del Circuito de Cartagena, en donde expresamente el Despacho concluyo lo anotado, decisión

**KARINA DE LOS ÁNGELES ACOSTA SANDOVAL**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**  
**CEL: 3023826560**

confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia el 31 de enero del año en curso.

Lo anterior implica desde un punto de vista jurídico, que estamos en presencia de una **COSA JUZGADA**. Llama poderosamente la atención por lo tanto, que siendo el proceso referido del año lectivo 2017, el señor **IVAN JOSÉ MIRANDA RAMIREZ**, no haya aportado el **SUPUESTO** título valor suscrito en su favor y a cargo de mi mandante, ni manifestado en ninguna de las dos instancias su **SUPUESTA** pérdida, y a esta fecha, febrero de 2020, tres años después, se eleve una denuncia por pérdida del mismo, existiendo una **COSA JUZGADA**.

Por las razones de hecho y de derecho esbozados, en representación de mi mandante, me permito manifestar total oposición a la solicitud elevada por el señor **IVAN JOSÉ MIRANDA RAMIREZ** a través de apoderado.

Del señor Inspector.

Atentamente,

  
**KARINA DE LOSANGELES ACOSTA SANDOVAL**

CC No 45.763.584 de Cartagena.

T.P. No 1681995 del C.S. de la J.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210127729738546636**
**Nro Matrícula: 060-221379**

Pagina 1

Impreso el 27 de Enero de 2021 a las 03:37:56 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 060 - CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: CARTAGENA VEREDA: CARTAGENA

FECHA APERTURA: 26-09-2006 RADICACIÓN: 2006-060-6-13623 CON: ESCRITURA DE: 11-08-2006

CODIGO CATASTRAL: 13001010500460259901 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**
**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

CASA 10 MANZANA OVIEDO con extensión de 84.00 M2 cuyos linderos y demás especificaciones obran en ESCRITURA 1152, 11/8/2006, NOTARIA QUINTA de CARTAGENA. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

**COMPLEMENTACION:**

CONSTRUCTORA E INVERSORA DEL NORTE LTDA, ADQUIRIO POR COMPRA HECHA A COLMENA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 2865 DE FECHA 14-10-2004 DE LA NOTARIA 2A DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 10-12-2004 EN EL FOLIO DE MATRICULA # 060-157024.- CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, ADQUIRIO A TITULO DE DACION EN PAGO QUE LE HIZO EN SU FAVOR CONSTRUCTORA SEVILLA S.A., SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 1698 DE FECHA 25-05-1999 DE LA NOTARIA 3A DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 28-05-1999 EN EL FOLIO DE MATRICULA # 060-157024.- CONSTRUCTORA SEVILLA S.A. ADQUIRIO POR COMPRA HECHA A CONSTRUCTORA LA VIVIENDA S.A. SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 4019 DE FECHA 24-10-1997 DE LA NOTARIA 2A DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 31-10-1997 EN EL FOLIO DE MATRICULA # 060-157024.-CONSTRUCTORA LA VIVIENDA S.A. ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLOMENA SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 7928 DE FECHA 27-12-1993 DE LA NOTARIA 3. DE CARTAGENA. REGISTRADA EL 11-05-1994 EN EL FOLIO DE MATRICULA # 060-81200.- DIVIDIDO ESTE LOTE SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 4650 DE 19-07-94 NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA REGISTRADA DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 20-10-94 FOLIO # 060-0143327. DIVIDIDO ESTE LOTE EN DOS PORCIONES, (LOTE 2A Y 2B), SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 3229 DE FECHA 20-05-1994 DE LA NOTARIA 3A DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 02-06-1994 EN LOS FOLIO DE MATRICULAS # 060-157023 Y 060-157024.-- CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA. ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA QUE A TITULO DE DONACIONEN PAGO LE HIZO INVERSIONES CALI LTDA. "INVERCALI LTDA". SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 2816 DE FECHA 09-07-93 DE LA NOTARIA 42 DE SANTA FE DE BOGOTA. REGISTRADA EL 22-07-93 EN EL FOLIO 81200 .INVERSIONES CALI LTDA. "INVERCALI LTDA." ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO ALA URBANIZADORA TICUNIA LTDA. SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 1730 DE FECHA 19-05-87 DE LA NOTARIA 3. DE CARTAGENA. REGISTRADA EL 25-05-87 EN EL FOLIO 81200 URBANIZADORA TICUNICA LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA HECHA A NERY HERMANOS LTDA. SEGUN ESC. # 5057 DE FECHA 31-12-86 DE LA NOT. 3. DE CARTAGENA; REGISTRADA EL 03-04-87 FOLIO 5995.NERY HERMANOS LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA HECHA A GABRIEL MEJIA & CIA. LTDA. SEGUN ESC. # 1276 DEL 22-08-77 DE LA NOT. 1. DE CARTAGENA; REGISTRADA EL 26-08-77 FOLIO 5595.GABRIEL MEJIA & CIA. LTDA. ADQUIRIO AL TRANSFORMARSE LA SOCIEDAD Y CAMBIAR LA RAZON SOCIAL DE MEJIA & VELEZ LTDA. A GABRIEL MEJIA & CIA. LTDA. SEGUN ESC. # 1168 DE FECHA 27-12-65 DE LA NOT. 3. CARTAGENA; REGISTRADA EL 19-01-65 DILIG. 73 FOLIO 371/72 DEL LIBRO 1. TOMO 1. PAR.--

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 31 A # 71 C 149 CASA 10

2) URBANIZACION CIUDAD SEVILLA. R.P.H. EN EL SECTOR DEL RECREO BARRIO TERNERA. CARRERA 31-A N° 71C-149 CASA 10 MANZANA OVIEDO

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

060 - 157024

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 18-08-2006 Radicación: 2006-060-6-13623

Doc: ESCRITURA 1152 DEL 11-08-2006 NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**
**DE: CONSTRUCTORA E INVERSORA DEL NORTE LIMITADA**
**NIT# 8305036450 X**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210127729738546636**

**Nro Matrícula: 060-221379**

Pagina 2

Impreso el 27 de Enero de 2021 a las 03:37:56 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 08-08-2007 Radicación: 2007-060-6-16293

Doc: ESCRITURA 1268 DEL 27-06-2007 NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$130,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CONSTRUCTORA E INVERSORA DEL NORTE LIMITADA

NIT# 8305036450

A: BELLIDO GONZALEZ MAXWELL

CC# 8850889 X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 08-08-2007 Radicación: 2007-060-6-16293

Doc: ESCRITURA 1268 DEL 27-06-2007 NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BELLIDO GONZALEZ MAXWELL

CC# 8850889 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 04-05-2009 Radicación: 2009-060-6-9831

Doc: OFICIO 2009020600020 DEL 21-04-2009 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

A: BELLIDO GONZALEZ MAXWELL

CC# 8850889

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 17-08-2010 Radicación: 2010-060-6-15288

Doc: OFICIO 232005116 DEL 22-07-2010 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DESEMBARGO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DIAN

A: BELLIDO GONZALEZ MAXWELL

CC# 8850889

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 11-10-2013 Radicación: 2013-060-6-22261

Doc: OFICIO AMC-OFI-62424 DEL 09-10-2013 TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA -UNIDAD DE JURISDICCION COACTIVA -

NIT# 125



# OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA

## CERTIFICADO DE TRADICION

### MATRICULA INMOBILIARIA

**Certificado generado con el Pin No: 210127729738546636**
**Nro Matrícula: 060-221379**

Pagina 3

**Impreso el 27 de Enero de 2021 a las 03:37:56 PM**

## "ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 11-05-2015 Radicación: 2015-060-6-9152

Doc: OFICIO AMC-OFI-31165 DEL 16-04-2015 TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**
**DE: TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA -UNIDAD DE JURISDICCION COACTIVA -**

NIT# 125

**A: BELLIDO GONZALEZ MAXWELL**

CC# 8850889

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 14-07-2015 Radicación: 2015-060-6-13454

Doc: ESCRITURA 1158 DEL 26-06-2015 NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$93,000,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**
**DE: BANCOLOMBIA S.A.**

NIT# 8909039388

**A: BELLIDO GONZALEZ MAXWELL**

CC# 8850889

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 07-09-2015 Radicación: 2015-060-6-17860

Doc: ESCRITURA 801 DEL 04-05-2015 NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**
**DE: BELLIDO GONZALEZ MAXWELL**

CC# 8850889 X

**A: MIRANDA RAMIREZ IVAN JOSE**

CC# 1140886650

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 31-01-2018 Radicación: 2018-060-6-1968

Doc: OFICIO 126 DEL 31-01-2018 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. N° 130013103003 2017 00 462 00

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**
**DE: MIRANDA RAMIREZ IVAN JOSE**

CC# 1140886650

**A: BELLIDO GONZALEZ MAXWELL**

CC# 8850889

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 17-12-2020 Radicación: 2020-060-6-18779

Doc: OFICIO 326 DEL 16-12-2020 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210127729738546636

Nro Matrícula: 060-221379

Pagina 4

Impreso el 27 de Enero de 2021 a las 03:37:56 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

RAD. N° 130013103003 2017 00 462 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MIRANDA RAMIREZ IVAN JOSE

CC# 1140886650

A: BELLIDO GONZALEZ MAXWELL

CC# 8850889 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*11\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2010-060-3-296

Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R.  
(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-060-1-10708

FECHA: 27-01-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI



## Fwd: Final Traslado Demanda Rad. 064 de 2021.pdf

karina de los angeles acosta sandoval <kariangel0519@gmail.com>

Mié 28/04/2021 9:21 AM

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ivanjose\_04@hotmail.com <ivanjose\_04@hotmail.com>; ivanjose04@hotmail.com <ivanjose04@hotmail.com>; maxwell bellido gonzalez <max2761@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (15 MB)

Final Traslado Demanda Rad. 064 de 2021.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **maxwell bellido gonzalez** <[max2761@gmail.com](mailto:max2761@gmail.com)>

Date: mar, 27 abr 2021 a las 20:28

Subject: Final Traslado Demanda Rad. 064 de 2021.pdf

To: karina de los angeles acosta sandoval <[kariangel0519@gmail.com](mailto:kariangel0519@gmail.com)>